

F13
H5
V.30

SECRETARIA
DEL GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
QUERETARO.

Como se "cuelan
los mosquitos"

Impuesto al C. Gobana
por y Comandante militar del
oficio de P. fecha H. del actual,
me ordena le diga en contestacion
que queda P. autorizado para
de haz rentas que produce esa
Distribucion pagar el importe de
las dos mil y trescientas de
la Hacienda del Arce, por una
seccion de Caballeros de la fuerza
del C. Cruz del Espinola. Lo que
digo a P. para su conocimiento.

Libertad

JONE III

y Comandante m
taro, á todos sus
Relaciones Exte
decreto que sigue

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:
Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:
Art. 19 Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan.
Art. 20 Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre viva en la casa de esta.
Art. 30 Cesan todos los arreglos que mientras existian las comunidades de reli-

que fuere menester.
Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser heredadas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completar su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar

afanzarse su buen desempeño.
Art. 6º La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como reo de hurto calificado.
Art. 7º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legitima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.
Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de

1865

1863
Prof. Juan. Guetara
Marzo 14 de 1863.
H. Alberto Vieytes
O.M.

C. Prefecto del
Distrito de
J. Juan del Rio

JORNAL

y Comandante m
taro, á todos sus
Relaciones Exte
decreto que sigue

El ciudadano presidente de la Republi- de sus
ca se ha servido dirigirme el depreto que se enca
local le
sigue:
"Benito Juarez, presidente constitucional de los su
Art. 5º Siempre que las señoras de gados c
que habla el artículo anterior se neg- rigo ma
ren á tomar sobre sí la administracion esos del

**Por tanto, mando
bido cumplimiento.
taro, Marzo 26 de**

José Linares

Por tanto, mando se publique circula y se le dé el debido cumplimiento. San Juan del Rio, Abril 28 de 1863.

H. Alberto Vieytes.

O. M. el debido cumplimiento. San Juan

JOM LINAER,

GOBERNADOR

y Comandante militar del Estado libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Suarez, presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial protección de que necesitan.

Art. 2.º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de esta.

Art. 3.º Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4.º Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algun apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resultan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada.

Art. 5.º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administración

de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador para conservarles su patrimonio, y para asistirlos y protegerlos en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relacion á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan al sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este cargo, y debiendo afanzarse su buen desempeño.

Art. 6.º La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificación, será tenida como reo de hurto calificado.

Art. 7.º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquier edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se los nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9.º Los que resistieren por fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de estos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantener las reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un delito mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se

consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase á ejecución, el cómplice culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren lugar, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere actuación de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde de estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaran y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en órden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcionare alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y presentar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesite. Para faci-

litarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de redimir dentro de ocho dias la décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres, ó curadores, segun los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herecicias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras tendrán la mitad de lo que tuvieren en este derecho.

Art. 15. Se prohibe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo á la realizacion de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptores.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1863.—Benito Suarez.

—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones y gobernacion.
Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines. México, Marzo 13 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de Querétaro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 26 de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytes.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. San Juan del Rio, Abril 28 de 1863.